



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 1570-O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado N° 54001-333-003-2023-00300-00  
Demandante: Ludwing Javier Amaya Gómez  
Demandados: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Carrera Judicial

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ** contra la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Carrera Judicial**.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante legal de la entidad demandada, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

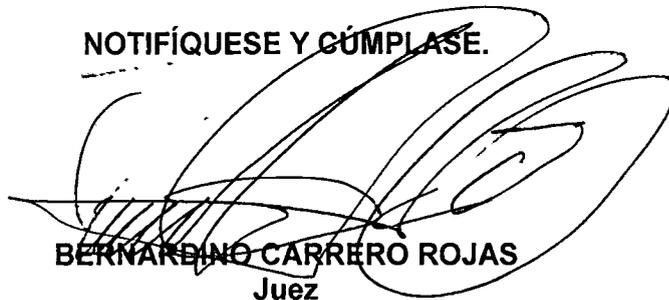
**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias

a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**SEXTO:** Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [danieldallos@gmail.com](mailto:danieldallos@gmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N° 01572- O**

**M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-003-2023-00300-00**

**Actor: Ludwing Javier Amaya Gómez**

**Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Carrera Judicial**

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ** a través de apoderada judicial.

### **2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.**

Se depreca como medida cautelar que se ordene a la demandada permitirle participar en el IX curso de formación Judicial establecido en la fase II de la etapa de selección del concurso de méritos Convocatoria No. 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, junto con los demás participantes, entre tanto se resuelvan las pretensiones de la presente demanda, en aras de lograr una tutela judicial efectiva ante una eventual condena a la demandada.

Destaca así que, la medida cautelar de urgencia se solicita en atención al apremio que demanda el progreso del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial - Convocatoria No. 27.- Juez Administrativo, para el cual se tiene fijado como fecha para la inscripción en el curso de formación judicial el día 11 de septiembre de 2023, según el calendario fijado en la página web oficial.

Concluye manifestando que, en caso de no accederse a la medida se pondría en riesgo la tutela judicial efectiva de sus derechos, pues de no participar en el curso de formación judicial, acarrearía las siguientes consecuencias:

- Se le causaría un perjuicio irremediable, ya que impediría el progreso en la etapa eliminatoria del concurso, poniéndolo en desventaja ante una eventual sentencia a favor, además de la exclusión del concurso en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, ya que la no inscripción conllevaría al retiro del proceso de selección del o de la aspirante.

- En igual sentido indica que, de no accederse a la medida, los efectos de la sentencia no harían justicia material en relación con la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos aquí acusados de ilegales.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

#### 3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales en relación con las medidas cautelares de urgencia en el proceso contencioso administrativo:

La Ley 1437 de 2011, ocupándose de la procedencia de las medidas cautelares, determina:

**“Artículo 229.** Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Se establece en consideración a lo expuesto, que ya no solamente se incluyen dentro de las medidas cautelares la clásica herramienta suspensiva o negativa de efectos, cuando el objeto del control de juridicidad es un acto administrativo, sino que aparecen dentro de ellas **las positivas**, entre las que se encuentran las preventivas que apuntan a evitar que se consume una situación de perjuicio, vulneración o detrimento para los derechos legítimos del demandante; **las conservativas** que sin regular el fondo de la relación sustancial controvertida aportan los medios para asegurar la ejecución forzosa de la futura resolución definitiva y; **las anticipativas**, donde la medida cautelar consiste propiamente en una decisión anticipada y provisional del fondo del litigio, destinada a durar hasta que a esta regulación provisional de la relación controvertida se sobreponga la regulación estable conseguida a través del más lento proceso ordinario<sup>1</sup>.

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 234 contempla las medidas cautelares de urgencia indicando que, *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”*

Como se aprecia, lo previsto en el artículo anterior es una excepción al procedimiento contemplado en el artículo 233 del CPACA, teniendo en cuenta la naturaleza de la petición elevada.

Corolario de lo expuesto el artículo 230 *ibidem*, autoriza al juez para que pueda decretar diferentes medidas, entre otras, la de “Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”, a condición de guardar relación inmediata y directa con las pretensiones planteadas en el libelo introductorio.

<sup>1</sup> ESCUDERO HERRERA, Concepción. “De la instrumentalidad y otras características de las medidas cautelares en el orden contencioso administrativo. Especial referencia a la suspensión de las disposiciones y actos”, en Actualidad Administrativa, 25, Madrid, 1998, pp. 527 y ss. Concretamente p.536

En cuanto a los requisitos para la imposición de medidas cautelares conforme a las previsiones del artículo 231 de la citada ley, se desprende que la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo procede si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado en cualquier tiempo.
2. Que sea solicitada en procesos contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho.
3. Que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante.
4. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, en casos distintos a la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta incuestionable la exigencia concurrente de cara al amparo cautelar de los siguientes presupuestos:

- a. La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que exigen que La demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y; que el/la demandante haya demostrado, así sea en forma sumaria, que el titular del derecho o de los derechos que están invocándose como fundamento de la medida;
- b. La urgencia de la medida o *periculum in mora*, lo que se presenta en eventos en que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios y;
- c. La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto, lo que implica que para que se acceda a la protección cautelar, el demandante debe haber aportado los argumentos, las informaciones, los documentos y las justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Respecto de los anteriores elementos, el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado que:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.*”

*Sobre este tópico, el profesor Piero Calamendrei precisó que el estudio de la medida cautelar exige analizar la apariencia de un derecho y la certeza de un daño por la insatisfacción de un derecho, como consecuencia del*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03799-00, auto de de 17 de marzo de 2015. C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

tiempo que tarda la administración de justicia en proferir una decisión principal. Al respecto, advirtió lo siguiente:

“... Las condiciones para la providencia cautelar podrían, pues, considerarse estas dos: 1ª la existencia de un derecho; 2ª el peligro en que este derecho se encuentra de no ser satisfecho.

...  
Para poder llenar su función de prevención urgente las providencias cautelares deben, pues, contentarse, en lugar de con la certeza, que solamente podría lograrse a través de largas investigaciones, con la apariencia del derecho, que puede resultar a través de una cognición mucho más expedita y superficial que la ordinaria (*summaria cognitio*).

...  
21. I) Por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud.

...  
22. II) Por lo que se refiere a la investigación sobre el peligro, el conocimiento en vía cautelar puede dirigirse a conseguir, dentro del mismo procedimiento cautelar y antes de que se dicte la providencia principal, la certeza (juicio de verdad, no de simple verosimilitud) sobre la existencia de las condiciones de hecho que, si el derecho existiese, serían tales que harían verdaderamente temer el daño inherente a la no satisfacción del mismo”<sup>3</sup>.

Idénticos requisitos fueron considerados por Eduardo García de Enterría, en su obra “La batalla por las medidas cautelares”, así<sup>4</sup>:

“En el ámbito específico del contencioso – administrativo la enseñanza de la doctrina de la Sentencia *Factortame*, del Tribunal de Justicia de las Comunidades, me parece especialmente relevante. Por tres motivos, al menos: ...

B) Porque pone de relieve (...), finalmente, cuáles son los fundamentos y el alcance de la tutela cautelar. No es solo el afán de evitar perjuicios irreparables, como pretende el artículo 122 de la Ley, pues la protección cautelar no debe ser otorgada si a la pretensión del demandante le falta la apariencia de buen derecho (o, desde la otra perspectiva, si la posición de la Administración aparece *prima facie* como fundada); el *fumus boni iuris*, ni mencionado en la Ley, ni utilizado, que yo sepa, por la jurisprudencia, es siempre la verdadera causa; la irreparabilidad de los perjuicios, o mejor la frustración en otro caso de la Sentencia es una condición previa. (...)”<sup>5</sup>.

Ahora bien, la aplicación de medidas cautelares en el marco de procesos contencioso administrativos ha generado no poca resistencia atendiendo a que lo que se cuestiona es la actuación de la Administración. Progresivamente, empero, tal como se verá a continuación, el avance en la interpretación del rol que debe cumplir el derecho ha permitido la consolidación de la figura de la suspensión del acto administrativo, clasificada doctrinalmente como una medida negativa, y la incursión de otras de contenido positivo<sup>6</sup> que materializan eficazmente la tutela judicial efectiva.

<sup>3</sup> Págs. 77 y 78 de la obra ya citada.

<sup>4</sup> Editorial Thomson Civitas. 2006 Págs. 124 y 125.

<sup>5</sup> En sentido similar consultar a Góngora Pimentel, Genaro. La suspensión en materia administrativa. México. Editorial Porrúa. 2005. Págs. 154 y 155, que consideró lo siguiente: “... La suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción mientras dura el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin ese peligro, que hay que frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares. La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro de la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho, cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho.”

<sup>6</sup> Sobre el entendimiento de una medida positiva, el profesor Piero Calamandrei en su obra antes citada, expuso lo siguiente: “... Pero no todas las providencias cautelares son conservativas: pudiendo en ciertos

Visto lo anterior, respecto de la solicitud de trámite de medida cautelar de urgencia en el presente asunto, se tiene que está sustentado en que el calendario del concurso de la convocatoria No. 27 establece que el inicio de la inscripción al IX curso de formación judicial, comenzará el día 11 de septiembre y se extenderá hasta el día 06 de octubre del presente año.

Una vez realizada la consulta en el Cronograma del concurso el cual se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma1>, se evidencia que:

8	Notificación del acto administrativo que resuelve los recursos de reposición de homologaciones y/o exoneraciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa Introdutoria - Inducción metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	13 de noviembre de 2023	7 de abril de 2024
13	Acto Administrativo notas finales Parte General IX CFJI	12 de abril de 2024	12 de abril de 2024

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que le asiste razón a la parte demandante al indicar que, sustenta la solicitud de la medida cautelar de urgencia, en la etapa preclusiva de la inscripción al IX curso de formación judicial, teniendo en cuenta que de acuerdo al cronograma la etapa de inscripción ya dio su inicio el día 11 de septiembre del presente año, resultando dilatorio agotar el trámite descrito en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3.2 Análisis de la medida cautelar de urgencia solicitada en el caso concreto.

El despacho al efectuar la valoración de urgencia de la medida solicitada, en concordancia con las normas que regulan la procedencia de las medidas cautelares, contenidas en los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera que la medida solicitada de urgencia es procedente.

Como quiera que de no permitirse la inscripción al IX curso de formación judicial dentro de las etapas descritas en el cronograma de la convocatoria del concurso de la Rama Judicial y su eventual participación con posterior calificación, acarrearía que el señor demandante en caso tal de obtener un resultado favorable en la sentencia que se profiera

casos la cautela que mediante ellas se constituye consistir no en la conservación, sino en la modificación del estado de hecho existente. ... debe tender no ya a conservar el estado de hecho existente, sino a operar, en vía provisoria o anticipada, los efectos constitutivos e innovativos, que, diferidos, podrían resultar ineficaces o inaplicables (...)", págs. 48 y 49. Por su parte, Ezequiel Cassagne, en su artículo "Las medidas cautelares contra la Administración, en Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, Provincia de Buenos Aires, 2007, manifestó lo siguiente: "Se trata de la emisión de mandatos judiciales orientados a exigir de las entidades públicas determinadas conductas a seguir, pudiendo ser obligaciones de dar o de hacer(i). Este tipo de medidas deja de lado la interpretación ortodoxa del principio de la división de poderes, por una interpretación más flexible acorde a la realidad de los tiempos actuales. En este escenario, teniendo en cuenta que la decisión jurisdiccional que las concede, en lugar de mantener el estado de hecho o de derecho preexistente, modifica dicha situación en beneficio del particular, se observa un criterio restrictivo en la apreciación de los presupuestos necesarios para su dictado". [http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/E\\_Cassagne/Medidas%20cautelares.pdf](http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/E_Cassagne/Medidas%20cautelares.pdf).

dentro del presente proceso, se encontrara en desventaja frente a los demás participantes, así como su posible exclusión del concurso.

Para llegar a la anterior decisión el Despacho realizó el siguiente análisis de los requisitos exigidos para su procedencia:

**i) Apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris***

Obra dentro del proceso resolución NO. CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, situación que desprende que el señor demandante presentó las pruebas dispuestas para la aprobación de la convocatoria de la Rama Judicial, puesto que se encuentra en la referida lista de resultados.

Con relación al concepto de violación, se tiene que los argumentos expuestos en la demanda, están encaminados a cuestionar la legalidad de un número de preguntas que fueron aplicadas en la prueba de conocimiento de la convocatoria para proveer los cargos, adicionando que la administración no dio respuesta razonable al momento de plantear el inconformismo con la calificación obtenida.

Se observa que, el señor demandante presentó recurso de reposición y posterior ampliación al mismo (folio 679 al 720 del expediente digital, archivo No. 1), manifestando que encontró inconsistencias a algunas de las preguntas formuladas dentro de la prueba de aptitudes presentada, que merecen ser invalidadas por error en su formulación y las respuestas dadas.

Ante la anterior situación, el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial expidió la resolución No. CJR23-0045 de fecha 16 de enero del 2023, por medio de la cual dio respuesta genérica al recurso interpuesto por el señor demandante, sin permitirle conocer efectivamente si las preguntas aludidas estaban o no bien calificadas.

Por otra parte, el artículo 125 de la Carta Política prevé que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Así mismo el máximo órgano constitucional ha señalado que la carrera administrativa es considerada tanto regla general como principio constitucional que regula el “ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del Estado”<sup>7</sup>.

La finalidad de la carrera administrativa consiste en asegurar las condiciones de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia<sup>8</sup> de la función pública y garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a través del sistema de méritos inherente a aquella<sup>9</sup>.

De todo lo anterior, se concluye que, de los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda, así como la fundamentación de la medida cautelar de urgencia, en el presente caso se evidencia la apariencia del buen derecho, no solo por la situación de haberse inscrito en la convocatoria de la Rama Judicial, sino por no haber obtenido

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias C-284 de 2011 y C-671 de 2001.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, providencias C-475 de 1999 y C-540 de 1998.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-161 de 2003.

una respuesta particular al recurso de reposición interpuesto oportunamente en contra del acto administrativo que contiene el resultado de la prueba presentada, adicionado al principio constitucional de la carrera administrativa, contemplado como una regulación al ingreso, permanencia, promoción y retiro de los empleados, argumentos suficientes que indican que la demanda se encuentra razonablemente fundada, pues el Despacho encuentra razones suficientes y claras de derecho y de hecho para reclamar la pretensión por la parte actora.

**ii) La urgencia de la medida o *periculum in mora***

Se tiene que, el Acuerdo NO. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, contempla entre otras etapas del concurso la etapa de selección, la cual está constituida por la fase I, conformada por la prueba de aptitudes y conocimientos, la fase II relacionada con la verificación de requisitos mínimos y una fase III atinente al curso de formación judicial.

La convocatoria realizada a través del anterior Acuerdo por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, se encuentra actualmente en la fase III del concurso de acuerdo al cronograma, dicha fase establece que:

*"Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Modalidad: El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.*

*Sedes: El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.*

*Componentes del CFJI: El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada.*

*Puntaje aprobatorio y asistencia: Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.*

*La asistencia al 100% de las sesiones presenciales programadas en ambas sub fases del concurso es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.*

*Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.*

*Decisiones: Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", por delegación. Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales; dichos listados serán remitidos a la Unidad de*

De lo anterior se concluye, que la presente fase es eliminatoria, pues de conformidad a lo contemplado dentro del Acuerdo antes señalado, la inscripción al curso de formación judicial es obligatoria, so pena de ser excluido del concurso que se adelanta si no se hiciera.

Así mismo, contempla que la calificación satisfactoria es requisito indispensable para conformar la respectiva lista de elegibles, pues indica respecto de la calificación que, *"la aprobación de la sub fase general es prerrequisito para cursar la sub fase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles."*(Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se tiene que el puntaje que se obtenga del curso de formación judicial, es factor determinante en la etapa clasificatoria subsiguiente para el cálculo del puntaje con el cual el aspirante ingresa al registro de elegibles, por lo que mal se haría esperar a la resolución del presente asunto para permitirse la participación del señor demandante en el curso de formación judicial señalado, por resultar materialmente imposible, de conformidad con lo descrito en el Acuerdo de la convocatoria para la provisión de cargo de funcionarios de la Rama Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996., que dice así:

**ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.** *Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.*

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.*

Ahora bien, es indispensable señalar en este estado que, en cuanto a las normas que rigen las convocatorias, tenemos que la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada sobre las reglas de los concursos de méritos, precisamente en la sentencia T-682 del 2 de diciembre de 2016, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo lo siguiente:

*"«5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los*

aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse<sup>10</sup>. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

**5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.** (subrayado y negrita fuera de texto)

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.<sup>11</sup>».<sup>12</sup>

Finalmente, y de acuerdo a lo expuesto se tiene que, las reglas establecidas en la convocatoria para proveer empleos de la Rama Judicial, contempla que es obligatoria la inscripción al IX curso de formación judicial, etapa del concurso que se enmarca en la etapa de selección en su fase III, aunado a ello se considera que, de acuerdo a la jurisprudencia, las reglas establecidas en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes, generando así la urgencia de realizar por parte de la participante la inscripción al curso referido, en consideración de evitar causar un perjuicio irremediable por el no cumplimiento de esta etapa, que conllevaría a que los efectos de una eventual sentencia a su favor fueran nugatorios.

### **iii) La ponderación entre los intereses en el caso concreto.**

Respecto del presente requisito, se tiene que, el artículo 231 inciso segundo numeral 3 del CPACA, exige «una ponderación de intereses», requisito que no está atado a un juicio de legalidad de los actos demandados, puesto que, de acuerdo a la jurisprudencia este, autoriza al juez para que pueda tener en cuenta aspectos que trascienden la legalidad de la actuación, pues la misma norma exige al juez que realice un análisis de la afectación.

A su turno, el Honorable Consejo de Estado<sup>13</sup>, respecto del análisis que debe efectuar el operador judicial ha indicado lo siguiente:

«[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los

<sup>10</sup> «C-588 de 2009».

<sup>11</sup> «T-090 de 2013».

<sup>12</sup> Negrilla no es del original.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 13 de mayo de 2015, C.P. doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación núm. 11001-03-26-000- 2015-00022-00 (53057).

materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad. 9 (Negrillas no son del texto).

(...)

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (...) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro [...]».(Subrayas fuera del texto original)."

Así mismo en sentencia de fecha 26 de febrero del 2016, proferida por el H. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953), Se indicó:

3.9.- Criterio de aplicación. Por otro lado, en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (artículo 231 CPAyCA) (Resaltado propio).

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*<sup>18</sup>, debe proceder a un estudio de

*ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad<sup>14</sup>.*

Se tiene entonces que, en el presente asunto, se solicita que se ordene a la entidad demandada la inscripción y consecuente participación dentro del IX curso de formación judicial, contemplado en la fase III de la convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, so pena de estarse frente a un perjuicio irremediable para la parte demandante en caso tal de obtener un fallo favorable dentro del presente proceso.

A su vez, se tiene que el acuerdo de la convocatoria No. 27 contempla dicha etapa del concurso como una etapa eliminatoria tal y como se ha indicado en los análisis antecedentes, ya que contempla que la inscripción al curso de formación judicial es obligatoria pues en caso de no hacerse el participante sería excluido del concurso, así mismo indica que la participación del mismo y su consecuente aprobación tienen incidencia directa en la conformación de lista de elegibles.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el análisis correspondiente el Despacho considera que resulta necesaria la adopción de la medida cautelar de urgencia solicitada, pues resultaría más gravosos negar la medida que decretarla, toda vez que, si no se decreta la medida, se estaría ante un perjuicio irremediable al no permitir el progreso en la etapa eliminatoria del concurso al señor demandante, poniéndola en desventaja frente a los demás participantes, ante una eventual sentencia a su favor, además de la exclusión del concurso.

En cuanto a la idoneidad, la medida solicitada es la que más se adecúa a los fines contemplados en esta providencia, pues garantiza de manera efectiva que no se produzca un perjuicio irremediable, sin que se advierta que exista otra medida o mecanismo que permita la consecución del fin requerido.

Finalmente, en lo que a la proporcionalidad en sentido estricto refiere, advierte el despacho que la adopción de la medida cautelar deprecada es la decisión más razonable, pues, por un lado, previene que se produzcan perjuicios a la parte accionante que podrían ser irremediables, pues la no realización del Curso de Formación Judicial Inicial le imposibilitaría continuar con las demás etapas del concurso de méritos de marras, y, por otra parte, no se advierte que la adopción de la medida afecte de manera grave los derechos o intereses de la parte demandada, o de terceros de buena fe.

Lo anterior significa entonces que es urgente señalar una medida cautelar que garantice el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como quiera que solo así fuera viable que el fallo que eventualmente llegase a declarar la nulidad de los actos acusados surta efectos, de esta forma cumplir con el objeto legal de asegurar la tutela judicial efectiva.

Finalmente, se advierte que respecto de las medidas solicitadas como subsidiarias dentro del escrito de medida cautelar, el Despacho no realizará ningún pronunciamiento, teniendo en cuenta que se accedió a la pretensión principal de la medida cautelar de urgencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

<sup>14</sup> En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por el señor **LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ** a través de apoderado judicial, consistente en **ordenar** a la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Carrera Judicial**, permitir la inscripción, consecuente participación efectiva en el IX curso de formación judicial dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, así como su respectiva calificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 1571

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-333-001-2023-00309-00

Demandante: Carmen Marleny Villamizar Portilla

Demandados: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Pronunciarse sobre el impedimento declarado por la señora Jueza Primera Administrativa Oral de Cúcuta y adoptar otras decisiones.

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

#### **2.1 El impedimento declarado por la señora Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta.**

Fundamento de la declaración de impedimento la constituye la causal prevista en el artículo 141.5 de la Ley 1564 de 2012, consistente en “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*”

Sustenta la misma en el hecho de que la abogada JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO, quien funge como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, es también su representante judicial para que promoviera demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial tendiente al reconocimiento y pago de la diferencia que resulte de incluir el 30% de la remuneración mensual como factor salarial, motivo por el cual se declara impedido para conocer del medio de control.

De lo anterior, se desprende que el motivo de alejamiento fundado en la causal aludida se configura en el *sub judice*, en la medida en que la apoderada judicial de la funcionaria que lo declaró ostenta la misma condición respecto de la ahora demandante.

En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en unode sus extremos por el juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes.

En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que la profesional del derecho que suscribió la demanda de la referencia actualmente funge como también como apoderada de la aludida servidora judicial que pretende apartarse del presente proceso.

Por ende, innegable resulta que aparece acreditada la causal de impedimento invocada, situación que impone al Despacho pronunciarse en consecuencia.

## **2.2. Otras disposiciones**

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA** contra la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento de la actuación.

**SEGUNDO: Declarar** fundado el impedimento manifestado por la Señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

**TERCERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante legal de la entidad demandada, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**SEXTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**SEPTIMO: Reconocer** personería a la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**OCTAVO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [m.esolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:m.esolucionesjuridicas@gmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez





## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto N° 1573- O**

**M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 54001-33-33-001-2023-00309-00**

**Actor: Carmen Marleny Villamizar Portilla**

**Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la señora **CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA** a través de apoderada judicial.

### **2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.**

Se deprecia como medida cautelar que se ordene a la demandada que le permita realizar el IX curso de formación judicial establecido en la fase III de la etapa de selección del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial junto con las personas que aprobaron el examen escrito, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11007 del 16 de agosto de 2018, procedimiento administrativo dentro del cual se expidieron los actos administrativos demandados en la causa judicial de la referencia.

Destacando que el puntaje obtenido en el referido curso de formación judicial, es uno de los factores que se tienen en cuenta en la etapa clasificatoria subsiguiente, para el cálculo del puntaje con el cual el aspirante ingresa a la lista de elegibles.

Finalmente, indica que la urgencia en la que finca su solicitud, obedece a que, según el calendario ya establecido para esta fase del concurso, desde el día 11 de septiembre y hasta el 06 de octubre de 2023, se deban realizar las inscripciones al mismo, y así como, está ya programado para iniciar su desarrollo el día 17 de octubre siguiente, caso para el cual de no realizar su inscripción y de resultar favorable el fallo proferido dentro del presente proceso, vería afectada su participación en el desarrollo de la convocatoria.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

#### 3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales en relación con las medidas cautelares de urgencia en el proceso contencioso administrativo:

La Ley 1437 de 2011, ocupándose de la procedencia de las medidas cautelares, determina:

**“Artículo 229.** Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Se establece en consideración a lo expuesto, que ya no solamente se incluyen dentro de las medidas cautelares la clásica herramienta suspensiva o negativa de efectos, cuando el objeto del control de juridicidad es un acto administrativo, sino que aparecen dentro de ellas **las positivas**, entre las que se encuentran las preventivas que apuntan a evitar que se consume una situación de perjuicio, vulneración o detrimento para los derechos legítimos del demandante; **las conservativas** que sin regular el fondo de la relación sustancial controvertida aportan los medios para asegurar la ejecución forzosa de la futura resolución definitiva y; **las anticipativas**, donde la medida cautelar consiste propiamente en una decisión anticipada y provisional del fondo del litigio, destinada a durar hasta que a esta regulación provisional de la relación controvertida se sobreponga la regulación estable conseguida a través del más lento proceso ordinario<sup>1</sup>.

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 234 contempla las medidas cautelares de urgencia indicando que, *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”*

Como se aprecia, lo previsto en el artículo anterior es una excepción al procedimiento contemplado en el artículo 233 del CPACA, teniendo en cuenta la naturaleza de la petición elevada.

Corolario de lo expuesto el artículo 230 *ibidem*, autoriza al juez para que pueda decretar diferentes medidas, entre otras, la de “Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”, a condición de guardar relación inmediata y directa con las pretensiones planteadas en el libelo introductorio.

En cuanto a los requisitos para la imposición de medidas cautelares conforme a las previsiones del artículo 231 de la citada ley, se desprende que la medida cautelar de

---

<sup>1</sup> ESCUDERO HERRERA, Concepción. “De la instrumentalidad y otras características de las medidas cautelares en el orden contencioso administrativo. Especial referencia a la suspensión de las disposiciones y actos”, en Actualidad Administrativa, 25, Madrid, 1998, pp. 527 y ss. Concretamente p.536

suspensión provisional de un acto administrativo procede si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado en cualquier tiempo.
2. Que sea solicitada en procesos contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho.
3. Que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante.
4. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, en casos distintos a la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta incuestionable la exigencia concurrente de cara al amparo cautelar de los siguientes presupuestos:

- a. La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que exigen que La demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y; que el/la demandante haya demostrado, así sea en forma sumaria, que el titular del derecho o de los derechos que están invocándose como fundamento de la medida;
- b. La urgencia de la medida o *periculum in mora*, lo que se presenta en eventos en que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios y;
- c. La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto, lo que implica que para que se acceda a la protección cautelar, el demandante debe haber aportado los argumentos, las informaciones, los documentos y las justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Respecto de los anteriores elementos, el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado que:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.*

*Sobre este tópico, el profesor Piero Calamandrei precisó que el estudio de la medida cautelar exige analizar la apariencia de un derecho y la certeza de un daño por la insatisfacción de un derecho, como consecuencia del tiempo que tarda la administración de justicia en proferir una decisión principal. Al respecto, advirtió lo siguiente:*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03799-00, auto de de 17 de marzo de 2015. C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

“... Las condiciones para la providencia cautelar podrían, pues, considerarse estas dos: 1ª la existencia de un derecho; 2ª el peligro en que este derecho se encuentra de no ser satisfecho.

...  
Para poder llenar su función de prevención urgente las providencias cautelares deben, pues, contentarse, en lugar de con la certeza, que solamente podría lograrse a través de largas investigaciones, con la apariencia del derecho, que puede resultar a través de una cognición mucho más expedita y superficial que la ordinaria (*summaria cognitio*).

...  
21. I) Por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud.

...  
22. II) Por lo que se refiere a la investigación sobre el peligro, el conocimiento en vía cautelar puede dirigirse a conseguir, dentro del mismo procedimiento cautelar y antes de que se dicte la providencia principal, la certeza (juicio de verdad, no de simple verosimilitud) sobre la existencia de las condiciones de hecho que, si el derecho existiese, serían tales que harían verdaderamente temer el daño inherente a la no satisfacción del mismo<sup>3</sup>.

Idénticos requisitos fueron considerados por Eduardo García de Enterría, en su obra “La batalla por las medidas cautelares”, así<sup>4</sup>:

“En el ámbito específico del contencioso – administrativo la enseñanza de la doctrina de la Sentencia *Factortame*, del Tribunal de Justicia de las Comunidades, me parece especialmente relevante. Por tres motivos, al menos: ...

B) Porque pone de relieve (...), finalmente, cuáles son los fundamentos y el alcance de la tutela cautelar. No es solo el afán de evitar perjuicios irreparables, como pretende el artículo 122 de la Ley, pues la protección cautelar no debe ser otorgada si a la pretensión del demandante le falta la apariencia de buen derecho (o, desde la otra perspectiva, si la posición de la Administración aparece *prima facie* como fundada); el *fumus boni iuris*, ni mencionado en la Ley, ni utilizado, que yo sepa, por la jurisprudencia, es siempre la verdadera causa; la irreparabilidad de los perjuicios, o mejor la frustración en otro caso de la Sentencia es una condición previa. (...)”<sup>5</sup>.

Ahora bien, la aplicación de medidas cautelares en el marco de procesos contencioso administrativos ha generado no poca resistencia atendiendo a que lo que se cuestiona es la actuación de la Administración. Progresivamente, empero, tal como se verá a continuación, el avance en la interpretación del rol que debe cumplir el derecho ha permitido la consolidación de la figura de la suspensión del acto administrativo, clasificada doctrinalmente como una medida negativa, y la incursión de otras de contenido positivo<sup>6</sup> que materializan eficazmente la tutela judicial efectiva.

<sup>3</sup> Págs. 77 y 78 de la obra ya citada.

<sup>4</sup> Editorial Thomson Civitas. 2006 Págs. 124 y 125.

<sup>5</sup> En sentido similar consultar a Góngora Pimentel, Genaro. La suspensión en materia administrativa. México. Editorial Porrúa. 2005. Págs. 154 y 155, que consideró lo siguiente: “...La suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción mientras dura el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin ese peligro, que hay que frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares. La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro de la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho, cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho.”

<sup>6</sup> Sobre el entendimiento de una medida positiva, el profesor Piero Calamandrei en su obra antes citada, expuso lo siguiente: “... Pero no todas las providencias cautelares son conservativas: pudiendo en ciertos casos la cautela que mediante ellas se constituye consistir no en la conservación, sino en la modificación del estado de hecho existente. ... debe tender no ya a conservar el estado de hecho existente, sino a operar, en vía provisoria o anticipada, los efectos constitutivos e innovativos, que, diferidos, podrían resultar ineficaces

Visto lo anterior, respecto de la solicitud de trámite de medida cautelar de urgencia en el presente asunto, se tiene que está sustentado en que el calendario del concurso de la convocatoria No. 27 establece que el inicio de la inscripción al IX curso de formación judicial, comenzará el día 11 de septiembre y se extenderá hasta el día 06 de octubre del presente año.

Una vez realizada la consulta en el Cronograma del concurso el cual se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma1>, se evidencia que:

8	Notificación del acto administrativo que resuelve los recursos de reposición de homologaciones y/o exoneraciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscriptos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa Introdutoria - Inducción metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	13 de noviembre de 2023	7 de abril de 2024
13	Acto Administrativo notas finales Parte General IX CFJI	12 de abril de 2024	12 de abril de 2024

De acuerdo lo anterior, el Despacho considera que le asiste razón a la parte demandante al indicar que, sustenta la solicitud de la medida cautelar de urgencia, en la etapa preclusiva de la inscripción al IX curso de formación judicial, tenido en cuenta que de acuerdo al cronograma la etapa de inscripción ya dio su inicio el día 11 de septiembre hogañ, resultando dilatorio agotar el trámite descrito en el artículo 233 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3.2 Análisis de la medida cautelar de urgencia solicitada en el caso concreto.

El despacho al efectuar la valoración de urgencia de la medida solicitada, en concordancia con las normas que regulan la procedencia de las medidas cautelares, contenidas en los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera que la medida solicitada de urgencia es procedente.

Como quiera que de no permitirse la inscripción al IX curso de formación judicial dentro de las etapas descritas en el cronograma de la convocatoria del concurso de la Rama Judicial y su eventual participación con posterior calificación, acarrearía que la señora demandante en caso tal de obtener un resultado favorable en la sentencia que se profiera dentro del presente proceso, se encontrara en desventaja frente a los demás participantes, así como su posible exclusión del concurso.

o inaplicables (...)", págs. 48 y 49. Por su parte, Ezequiel Cassagne, en su artículo "Las medidas cautelares contra la Administración, en Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, Provincia de Buenos Aires, 2007, manifestó lo siguiente: "Se trata de la emisión de mandatos judiciales orientados a exigir de las entidades públicas determinadas conductas a seguir, pudiendo ser obligaciones de dar o de hacer(i). Este tipo de medidas deja de lado la interpretación ortodoxa del principio de la división de poderes, por una interpretación más flexible acorde a la realidad de los tiempos actuales. En este escenario, teniendo en cuenta que la decisión jurisdiccional que las concede, en lugar de mantener el estado de hecho o de derecho preexistente, modifica dicha situación en beneficio del particular, se observa un criterio restrictivo en la apreciación de los presupuestos necesarios para su dictado". [http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/E\\_Cassagne/Medidas%20cautelares.pdf](http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/E_Cassagne/Medidas%20cautelares.pdf).

Para llegar a la anterior decisión el Despacho realizó siguiente análisis de los requisitos exigidos para su procedencia:

**i) Apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris***

Obra dentro del proceso resolución NO. CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, situación que desprende que la señora demandante presentó las pruebas dispuestas para la aprobación de la convocatoria de la Rama Judicial, puesto que se encuentra en la referida lista de resultados.

Con relación al concepto de violación, se tiene que los argumentos expuestos en la demanda, están encaminados a cuestionar la legalidad de un número de preguntas que fueron aplicadas en la prueba de conocimiento de la convocatoria para proveer los cargos, adicionando que la administración no dio respuesta razonable al momento de plantear el inconformismo con la calificación obtenida, así como haber dejado sin efectos la calificación corregida dada en el primer examen o prueba presentada por la demandante.

Se observa que, la señora demandante presentó recurso de reposición y posterior ampliación al mismo (folio 42 al 71 del expediente digital, archivo No. 1), manifestando que encontró inconsistencias a algunas de las preguntas formuladas dentro de la prueba de aptitudes presentada, y como consecuencia de lo anterior, solicitó se revisaran las mismas y se realizar una nueva calificación teniendo la oportunidad en dicha actuación de obtener el puntaje apropiado para aprobar el examen.

Ante la anterior situación, el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial expidió la resolución No. CJR23-0045 de fecha 16 de enero del 2023, por medio de la cual dio respuesta genérica al recurso interpuesto por la señora demandante, sin permitirle conocer efectivamente si las preguntas aludidas estaban o no bien calificadas.

Por otra parte, el artículo 125 de la Carta Política prevé que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Así mismo el máximo órgano constitucional ha señalado que la carrera administrativa es considerada tanto regla general como principio constitucional que regula el “ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del Estado”<sup>7</sup>.

La finalidad de la carrera administrativa consiste en asegurar las condiciones de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia<sup>8</sup> de la función pública y garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a través del sistema de méritos inherente a aquella<sup>9</sup>.

De todo lo anterior, se concluye que, de los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda, así como la fundamentación de la medida cautelar de urgencia,

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias C-284 de 2011 y C-671 de 2001.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, providencias C-475 de 1999 y C-540 de 1998.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-161 de 2003.

en el presente caso se evidencia la apariencia del buen derecho, no solo por la situación de haberse inscrito en la convocatoria de la Rama Judicial, sino por no haber obtenido una respuesta particular al recurso de reposición interpuesto oportunamente en contra del acto administrativo que contiene el resultado de la prueba presentada, adicionado al principio constitucional de la carrera administrativa, contemplado como una regulación al ingreso, permanencia, promoción y retiro de los empleados, argumentos suficientes que indican que la demanda se encuentra razonablemente fundada, pues el Despacho encuentra razones suficientes y claras de derecho y de hecho para reclamar la pretensión por la parte actora.

## ii) La urgencia de la medida o *periculum in mora*

Se tiene que, el Acuerdo NO. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, contempla entre otras etapas del concurso la etapa de selección, la cual está constituida por la fase I, conformada por la prueba de aptitudes y conocimientos, la fase II relacionada con la verificación de requisitos mínimos y una fase III atinente al curso de formación judicial.

La convocatoria realizada a través del anterior Acuerdo por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, se encuentra actualmente en la fase III del concurso de acuerdo al cronograma, dicha fase establece que:

*"Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". **Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Modalidad: El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.*

*Sedes: El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.*

*Componentes del CFJI: El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada.*

*Puntaje aprobatorio y asistencia: Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.*

*La asistencia al 100% de las sesiones presenciales programadas en ambas sub fases del concurso es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.*

*Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.*

*Decisiones: Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", por delegación. Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los*

*recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales; dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección”*

De lo anterior se concluye, que la presente fase es eliminatoria, pues de conformidad a lo contemplado dentro del Acuerdo antes señalado, la inscripción al curso de formación judicial es obligatoria, so pena de ser excluido del concurso que se adelanta si no se hiciera.

Así mismo, contempla que la calificación satisfactoria es requisito indispensable para conformar la respectiva lista de elegibles, pues indica respecto de la calificación que, *“la aprobación de la sub fase general es prerrequisito para cursar la sub fase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.”*(Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se tiene que el puntaje que se obtenga del curso de formación judicial, es factor determinante en la etapa clasificatoria subsiguiente para el cálculo del puntaje con el cual el aspirante ingresa al registro de elegibles, por lo que mal se haría esperar a la resolución del presente asunto para permitirse la participación de la señora demandante en el curso de formación judicial señalado, por resultar materialmente imposible, de conformidad con lo descrito en el Acuerdo de la convocatoria para la provisión de cargo de funcionarios de la Rama Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996., que dice así:

**ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.** *Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.*

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.*

Ahora bien, es indispensable señalar en este estado que, en cuanto a las normas que rigen las convocatorias, tenemos que la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada sobre las reglas de los concursos de méritos, precisamente en la sentencia T-682 del 2 de diciembre de 2016, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo lo siguiente:

*“«5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los*

aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse<sup>10</sup>. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

**5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.**(subrayado y negrita fuera de texto)

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido."<sup>11</sup>».<sup>12</sup>

Finalmente, y de acuerdo a lo expuesto se tiene que, las reglas establecidas en la convocatoria para proveer empleos de la Rama Judicial, contempla que es obligatoria la inscripción al IX curso de formación judicial, etapa del concurso que se enmarca en la etapa de selección en su fase III, aunado a ello se considera que, de acuerdo a la jurisprudencia, las reglas establecidas en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes, generando así la urgencia de realizar por parte de la participante la inscripción al curso referido, en consideración de evitar causar un perjuicio irremediable por el no cumplimiento de esta etapa, que conllevaría a que los efectos de una eventual sentencia a su favor fueran nugatorios.

### iii) La ponderación entre los intereses en el caso concreto.

Respecto del presente requisito, se tiene que, el artículo 231 inciso segundo numeral 3 del CPACA, exige «una ponderación de intereses», requisito que no está atado a un juicio de legalidad de los actos demandados, puesto que, de acuerdo a la jurisprudencia este, autoriza al juez para que pueda tener en cuenta aspectos que trascienden la legalidad de la actuación, pues la misma norma exige al juez que realice un análisis de la afectación.

A su turno, el Honorable Consejo de Estado<sup>13</sup>, respecto de este análisis que debe efectuar el operador judicial ha indicado lo siguiente:

«[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los

<sup>10</sup> «C-588 de 2009».

<sup>11</sup> «T-090 de 2013».

<sup>12</sup> Negrilla no es del original.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 13 de mayo de 2015, C.P. doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación núm. 11001-03-26-000- 2015-00022-00 (53057).

materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad. 9 (Negrillas no son del texto).

(...)

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (...) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro [...]».(Subrayas fuera del texto original)."

Así mismo en sentencia de fecha 26 de febrero del 2016, proferida por el H. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953), Se indicó:

3.9.- Criterio de aplicación. Por otro lado, en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (artículo 231 CPAyCA) (Resaltado propio).

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora<sup>18</sup>, debe proceder a un estudio de

*ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad<sup>14</sup>.*

Se tiene entonces que, en el presente asunto, se solicita que se ordene a la entidad demandada la inscripción y consecuente participación dentro del IX curso de formación judicial, contemplado en la fase III de la convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, so pena de estarse frente a un perjuicio irremediable para la parte demandante en caso tal de obtener un fallo favorable dentro del presente proceso.

A su vez, se tiene que el acuerdo de la convocatoria No. 27 contempla dicha etapa del concurso como una etapa eliminatoria tal y como se ha indicado en los análisis antecedentes, ya que contempla que la inscripción al curso de formación judicial es obligatoria pues en caso de no hacerse el participante sería excluido del concurso, así mismo indica que la participación del mismo y su consecuente aprobación tienen incidencia directa en la conformación de lista de elegibles.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el análisis correspondiente el Despacho considera que resulta necesaria la adopción de la medida cautelar de urgencia solicitada, pues resultaría más gravosos negar la medida que decretarla, toda vez que, si no se decreta la medida, se estaría ante un perjuicio irremediable al no permitir el progreso en la etapa eliminatoria del concurso a la señora demandante, poniéndola en desventaja frente a los demás participantes, ante una eventual sentencia a su favor, además de la exclusión del concurso.

En cuanto a la idoneidad, la medida solicitada es la que más se adecúa a los fines contemplados en esta providencia, pues garantiza de manera efectiva que no se produzca un perjuicio irremediable, sin que se advierta que exista otra medida o mecanismo que permita la consecución del fin requerido.

Finalmente, en lo que a la proporcionalidad en sentido estricto refiere, advierte el despacho que la adopción de la medida cautelar deprecada es la decisión más razonable, pues, por un lado, previene que se produzcan perjuicios a la parte accionante que podrían ser irremediables, pues la no realización del Curso de Formación Judicial Inicial le imposibilitaría continuar con las demás etapas del concurso de méritos de marras, y, por otra parte, no se advierte que la adopción de la medida afecte de manera grave los derechos o intereses de la parte demandada, o de terceros de buena fe.

Lo anterior significa entonces que es urgente señalar una medida cautelar que garantice el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como quiera que solo así fuera dable que el fallo que eventualmente llegase a declarar la nulidad de los actos acusados surta efectos, de esta forma cumplir con el objeto legal de asegurar la tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

---

<sup>14</sup> En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por la señora **CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA** a través de apoderada judicial, consistente en ordenar a la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, permitir la inscripción, consecuente participación efectiva en el IX curso de formación judicial dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, así como su respectiva calificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez